



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 795

Quito, martes 12 de julio de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Autorícese y legalícese el viaje al exterior y otórguese licencia con cargo a vacaciones a los siguientes funcionarios:

1623	Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	2
1624	José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior	2
1625	Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública	3
1626	Andrés David Arauz Galarza, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano	4
1627-A	Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo	4
1628	Zoila Mercedes Bedón Caiza, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador.....	5
1631	Modifíquese el Acuerdo Ministerial No. 1620 de 06 de junio de 2016	6

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

067	Expídense las medidas de protección y conservación de los arrecifes y comunidades coralinas del Ecuador.....	7
069	Refórmese el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).....	11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental Expost, Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los siguientes proyectos:

125	Hospital de Baños, ubicado en el cantón Baños, provincia de Tungurahua.....	16
-----	---	----

solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 09 hasta el 11 de junio de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*";

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior, licencia con cargo a vacaciones desde el 09 hasta el 11 de junio de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los nueve (9) días del mes de junio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 17 de junio de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1625

**Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la

Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: "Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia";

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior y en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 52110 de 10 de junio de 2016, Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Washington-Estados Unidos, desde el 19 hasta 25 de junio de 2016, a fin de presidir el 158 ° Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud;

Que, el 10 de junio de 2016, María Gabriela Rosero Moncayo, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social, avala el desplazamiento de Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 10 de junio de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo que se analizó en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 52110, con la finalidad de presidir el 158 ° Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud, en la ciudad de Washington-Estados Unidos, desde el 19 hasta 25 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede serán cubiertos con Recursos de la Organización Anfitriona, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Margarita Beatriz Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los diez días (10) días del mes de junio de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 17 de junio de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1626

**Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. MCCTH-DESP-2016-0356-O de 09 de junio de 2016, Andrés David Arauz Galarza, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 11 hasta el 15 de julio de 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*";

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a Andrés David Arauz Galarza, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, licencia con cargo a vacaciones desde el 11 hasta el 15 de julio de 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Andrés David Arauz Galarza, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los diez (10) días del mes de junio de 2016.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 17 de junio de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1627-A

**Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, el literal j), del Artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "*Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos: j) Por matrimonio, tres días en total.*";

Que, el Artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece: "*Licencia*

por matrimonio o unión de hecho.- La o el servidor que contraiga matrimonio o unión de hecho, tendrá derecho a una licencia con remuneración de tres días hábiles continuos en total, pudiendo solicitarla antes o después de la celebración del matrimonio (...);

Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-SNPD-2016-0210-OF de 09 de junio de 2016, Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, solicitó autorización de licencia por matrimonio desde el 13 hasta el 15 de junio del 2016;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*";

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Otorgar a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, licencia por matrimonio desde el 13 hasta el 15 de junio del 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los diez (10) días del mes de junio de 2016.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - **LO CERTIFICO.**

Quito, 17 de junio de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1628

**Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: "Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia";

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior y en el Exterior de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 52132 de 13 de junio de 2016, Zoila Mercedes Bedón Caiza, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de San José-Costa Rica, desde el 07 hasta el 10 de junio de 2016, viaje en el que participó en la Conferencia Postal de Alto Nivel para América Latina;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 13 de junio de 2016, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se analizó en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo precedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar el viaje al exterior de Zoila Mercedes Bedón Caiza, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 52132, viaje en el que participó en la Conferencia Postal de Alto Nivel para América Latina, en la ciudad de San José-Costa Rica, desde el 07 hasta el 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en

el artículo que precede fueron cubiertos con recursos de la Organización Anfitriona, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Zoila Mercedes Bedón Caiza, Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los trece (13) días del mes de junio de 2016.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 17 de junio de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 1631

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-SNPD-2016-0207-OF de 06 de junio de 2016, Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, solicitó autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 13 hasta el 20 de junio del 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1620 de 06 de junio de 2016, el Abogado Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública otorgó a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, licencia con cargo a vacaciones desde el 13 hasta el 20 de junio del 2016;

Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-SNPD-2016-0210-OF de 09 de junio de 2016, Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, solicita

que desde el 13 hasta el 15 de junio de 2016 se tome como licencia por matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público y desde el 16 hasta el 20 de junio de 2016, se consideren como licencia con cargo a vacaciones;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: “... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*”;

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar el Artículo Único del Acuerdo Ministerial No. 1620 de 06 de junio de 2016, por el siguiente:

“ARTICULO ÚNICO.- Otorgar a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, licencia con cargo a vacaciones desde el 16 hasta el 20 de junio de 2016.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los quince (15) días del mes de junio de 2016.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 17 de junio de 2016.

f.) Dr. Freddy Ordóñez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración.

No. 067

Daniel Vicente Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Añade que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 397, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, y declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, además de las atribuciones establecidas por Ley a los Ministros de Estado, les corresponde también ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solo las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del Ambiente, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración;

Que, la Política 7.2 del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 -2017, establece dentro de sus objetivos la conservación y manejo sustentablemente del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre, acuática continental, marina y costera, considerada como sector estratégico;

Que, los arrecifes y comunidades coralinas son el hábitat de múltiples organismos y el sitio de reclutamiento para muchas especies comerciales para la pesca; además, los arrecifes coralinos funcionan como barreras contra las adversas condiciones meteorológicas y oceanográficas, y son generadores de divisas por el fomento al turismo de recreación que se realiza para el snorkel y buceo autónomo. En los arrecifes, existe la presencia activa de comunidades de bacterias y descomponedores que reciclan los nutrientes, importante para los ciclos ecológicos del ecosistema marino, además los corales pueden ser utilizados para fines biomédicos, por sus principios activos.

Que, muchas especies de corales a nivel mundial son consideradas en peligro de extinción, por lo cual se han creado varios instrumentos internacionales y nacionales para su protección;

Que, el Convenio Ramsar fue aprobado mediante Decreto Legislativo, publicado en Registro Oficial No. 755 de 24 de agosto de 1987; ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 1496 publicado en Registro Oficial No. 434 de 10 de mayo de 1990.

Que, Ecuador forma parte de la Iniciativa Regional para el Manejo Integral y Uso Sostenible de los Ecosistemas de Manglares y Corales, el mismo que se aprobó por el Comité Permanente de Ramsar (SC40) en mayo de 2009, iniciativa que busca la cooperación regional para la capacitación técnica, intercambio de experiencias, participación de las comunidades, y gestión de estos ecosistemas.

Que, en Ecuador las principales amenazas para los corales son la falta de sitios de anclaje de embarcaciones pesqueras y de turismo; la no implementación de buenas prácticas para el turismo en zonas coralinas; la extracción de piezas coralinas; la alteración de la zona costera, las descargas al mar de contaminantes y basura marina, el calentamiento global, entre otros.

Que, mediante Memorando No. MAE-DAJ-SGMC-2016-0036, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, se señala la necesidad de una normativa para proteger y conservar los corales y afrontar estratégicamente las

principales amenazas que las afectan, por lo que remite a la Coordinación General Jurídica la propuesta de Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 154 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo Único.- Expedir las MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARRECIFES Y COMUNIDADES CORALINAS DEL ECUADOR en los siguientes términos:

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARRECIFES Y COMUNIDADES CORALINAS DEL ECUADOR”

Capítulo I

Del ámbito de su aplicación y autoridad responsable

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: El objetivo es promover la protección y conservación de los arrecifes y comunidades coralinas en todo el territorio nacional, tanto dentro y fuera de áreas protegidas, incluyendo sus aguas jurisdiccionales.

Artículo 2.- Autoridad responsable: De conformidad a la legislación vigente, le corresponde al Ministerio del Ambiente la formulación, planificación y ejecución de políticas para la conservación de los recursos naturales. De igual manera, le corresponde realizar inventarios de los recursos naturales del país, y fomentar y desarrollar programas de formación ambiental formal y no formal. El Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, deberá velar y ejecutar acciones necesarias para el manejo integral del ecosistema marino especialmente en fondos rocosos y arrecifes de coral, para preservar los bienes y servicios que generan y promover su investigación.

El Ministerio del Ambiente coordinará con los ministerios e instituciones pertinentes la ejecución de las políticas para la conservación de los recursos naturales.

Capítulo 2 Definiciones

Artículo 3.- Para efecto de este reglamento se entiende por:

a) **Acidificación de los océanos:** Fenómeno que se presenta cuando el dióxido de carbono presente en la atmósfera se disuelve en el agua en cantidades mayores a lo normal (como consecuencia de la excesiva emisión de gases de efecto invernadero). Al suceder esto, el pH del agua de mar disminuye creando un ambiente más ácido, lo que incrementa la mortalidad de las colonias coralinas y otros organismos como los moluscos, equinodermos, etc; debido a que se crea un desbalance en la composición normal de elementos que forman cuerpos calcáreos.

b) **Agua lastre:** Es el agua, con las materias en suspensión que contenga, cargada a bordo de un buque para controlar el asiento, eslora, calado, estabilidad y esfuerzo del buque (OMI, 2005).

c) **Aguas servidas o residuales:** Son aquellas que resultan del uso doméstico o industrial del agua, también se las llama aguas negras.

d) **Anclaje:** Acto de fijar una nave por medio de un ancla.

e) **Arrecife coralino:** Un arrecife de coral o arrecife coralino es una estructura subacuática hecha del carbonato de calcio secretado por corales. Es un tipo de arrecife biótico formado por colonias de corales pétreos, que son animales marinos que constan de pólipos, agrupados en varias formas según la especie. Los arrecifes de coral crecen mejor en aguas cálidas, poco profundas, claras, soleadas y agitadas.

f) **Arrecife artificial:** Estructura artificial de diversos materiales, fabricada con el propósito de imitar características y propiedades que un arrecife natural tiene, con la finalidad de proteger, regenerar y concentrar biodiversidad marina.

g) **Blanqueamiento de coral:** Es una respuesta de los corales, ocasionada por el estrés que se genera por el aumento o disminución de la temperatura del mar; cambios en la química del agua; una alta sedimentación; elevada exposición a la luz solar; cambios en la salinidad; infecciones bacterianas, entre otros. El proceso de blanqueamiento en el coral ocurre cuando, por efecto del estrés, las algas (zoozantelas) que viven en simbiosis con el coral, y que ayudan a metabolizar su alimento y dan su coloración, abandonan el coral. Un blanqueamiento prolongado de los corales como los ocurridos durante El Niño, ocasiona la muerte de los corales y arrecifes coralinos.

h) **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

i) **Comunidad coralina:** Ecosistema marino en el cual hay una predominancia de colonia de corales pétreos, los cuales crecen sobre un basamento de roca basáltica, y que debido a su complejidad presenta una diversidad y funcionabilidad similar a la de los arrecifes coralinos. Las comunidades coralinas ambientales permiten una adecuada acumulación del carbonato de calcio sobre el basamento basáltico.

j) **Coral:** Invertebrado sésil marino formado por miles de pólipos. Son organismos coloniales pertenecientes al Phyla Cnidaria y pueden ser hermatípicos (corales formadores de arrecifes) o ahermatípicos (no forman arrecifes). Los corales hermatípicos o pétreos son los que secretan esqueletos conformados por carbonato de calcio, los cuales al acumularse y crecer, dan lugar a la formación de arrecifes coralinos. Las colonias pueden

ser diferentes de formas, tamaños y colores. Los corales ahermatípicos, no contribuyen a la construcción de los arrecifes, aunque habitan en ellos. Algunos ejemplos de corales ahermatípicos son los corales negros, corales sol, gorgonias o abanicos de mar. Estas especies en la costa de Ecuador colonizan áreas en el fondo del mar que asemejan a un bosque.

- k) Especie exótica invasora:** Aquella que al introducirse en sitios fuera de su ámbito de distribución geográfica natural, coloniza hábitats nativos y su población llega a ser abundante, siendo así un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas. Se convierte en un agente de cambio de hábitat, y tiene un efecto negativo sobre la diversidad biológica. Se considera invasora también a aquellas especies exóticas cuyas poblaciones llegan a ser abundantes y producen un daño en las actividades del ser humano o la salud humana.
- l) Educación ambiental formal:** Es aquella que se realiza en marco de procesos educativos permanentes y secuenciales, mediante una planificación, es decir, aquellos que conducen a certificaciones o grados, desde el nivel inicial, general básico, bachillerato, pregrado y postgrado. Se encuentran dentro la planificación macro, meso y micro curricular.
- m) Educación ambiental no formal:** Es la que generalmente parte de un diagnóstico de necesidades educativas de la ciudadanía. A diferencia de la educación formal, la planificación suele ser a corto o mediano plazo, es mucho más flexible y se adapta a las necesidades de cada contexto específico. Es aquella que, siendo intencional, planificada, se lleva a cabo fuera del ámbito académico y planes de estudio reconocidos oficialmente, se desarrolla de manera libre para lograr la participación ciudadana activa en la gestión ambiental local y nacional.
- n) Estudio de impacto ambiental:** Es el procedimiento técnico-administrativo que sirve para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado, todo ello con el fin de que la administración competente pueda aceptarlo, rechazarlo o modificarlo.
- o) Humedales:** Ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o ratificales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.
- p) Pez de arrecife:** Organismo vertebrado acuático, que depende o habita en un arrecife coralino, en alguna etapa de su ciclo de vida.
- q) Sedimento:** Materia que, habiendo estado suspendida en un líquido, se posa en el fondo por su mayor gravedad.

r) Uso racional de humedales: Según la Convención Ramsar, el uso racional de los humedales es el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible.

s) Zona coralina rocosa: Estructura calcárea tropical, de aguas someras que contiene una diversa asociación de plantas y animales marinos.

Capítulo 3 Zonificación y Difusión

Artículo 4.- Mapa oficial de los arrecifes y comunidades de coral: La Autoridad Ambiental Nacional levantará un mapa oficial georeferenciado de los principales arrecifes y zonas coralinas del país, con indicación de su estado de conservación y grado de sensibilidad. Para esta labor, podrán celebrarse convenios con Instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales. Una vez levantada la información, la misma será remitida por parte del Ministerio del Ambiente al Instituto Oceanográfico de la Armada para que sea tomada en cuenta la información de este mapa en sus cartas náuticas como ayuda a la navegación. Estos mapas podrán incluirse como parte integral del Sistema Único Información Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Artículo 5.- Zonas de protección especial: El Ministerio del Ambiente podrá declarar áreas coralinas como zona de manejo de reserva marina, con el fin de fortalecer las labores de control y vigilancia de las actividades humanas directas e indirectas, que puedan ocasionar un deterioro en los arrecifes. Con la declaratoria se establecerá las actividades que se podrán realizar.

Artículo 6.- Publicidad del mapa oficial: Las instituciones del Estado deberán publicar y/o difundir el mapa de los arrecifes y comunidades coralinas, por medio de sus páginas web u otros medios de comunicación accesibles al público, y de forma comprensible para toda la sociedad civil.

Capítulo 4 De las actividades que afectan a las zonas de arrecifes y comunidades coralinas

Artículo 7.- Vertido de residuos sólidos: Queda prohibido el vertido de residuos sólidos en los arrecifes, comunidades coralinas, y en todas las áreas marinas inter mareales y riveras del territorio ecuatoriano, en concordancia con la legislación ambiental vigente.

Artículo 8.- Extracción de estructuras de coral: Se prohíbe la extracción y comercialización de cualquier tipo de coral para ser utilizados como materiales de construcción, artesanía, para adornos de acuarios, o cualquier otro uso.

Se podrá recolectar muestras para fines científicos, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional. También se exceptúan de la prohibición las especies exóticas invasoras, que deberán estar incluidas en planes de control de erradicación, avalados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 9.- Actividades que causen daño a arrecifes y comunidades coralinas:

Se prohíbe toda actividad o acción sobre arrecifes, comunidades coralinas que afecten el ecosistema de las zonas coralinas rocosas.

El Ministerio del Ambiente coordinará con las entidades correspondientes la implementación de mecanismos que salvaguarden la integridad de arrecifes y comunidades coralinas.

Artículo 10.- Actividades turísticas: Los operadores de turismo y buceo, que se encuentren debidamente autorizados por las autoridades competentes, serán quienes fomenten buenas prácticas ambientales en el ejercicio de sus actividades, dentro y fuera de áreas protegidas. Los guías de buceo y snorkel incluirán en su instrucción previa a la inmersión (briefing), aspectos relacionados a mejorar la flotabilidad neutral de los buzos, para no afectar el fondo rocoso ni a los corales; asimismo se advertirá a los visitantes el no tocar ni extraer nada del medio.

Artículo 11.- Fuentes de contaminación:

- a) Descarga de aguas residuales o aguas servidas: Prohíbese la descarga de aguas residuales o aguas servidas provenientes de tierra firme en zonas de arrecife y coralinas o sus áreas de influencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Vertidos, según la normativa vigente.
- b) Queda prohibido la contaminación proveniente de embarcaciones en áreas de fondos rocosos y zonas coralinas, ya sea por descarga de aguas servidas, agua lastre o cualquier tipo de desechos provenientes de la embarcación.
- c) Contaminación proveniente de fuentes terrestres: Prohíbese en las zonas de arrecifes y coral, el vertido a las aguas superficiales, marítimas o territoriales, directa o indirectamente de residuos o desechos líquidos, radioactivos o no radioactivos, aguas servidas, combustibles en cualquier estado, desecho tóxicos, desechos tóxicos provenientes de cualquier actividad agrícola, desechos biológicos producto de la acuicultura terrestre o cualquier sustancia que altere las características físicas, químicas y biológicas del agua y consecuentemente la hagan peligrosas para la conservación de la buena salud de las zonas coralinas y arrecifes.

Artículo 12.- Construcción sobre zonas coralinas: Queda totalmente prohibida la edificación de cualquier tipo de construcción que contenga materia prima coralina, así como también la edificación de cualquier tipo de construcción sobre las zonas coralinas sumergidas.

Artículo 13.- Pesca en bajos rocosos y zonas coralinas: Queda totalmente prohibidas las prácticas pesqueras dentro de las zonas de protección coralina y bajos rocosos, según lo establecido en la Ley de Pesca vigente.

Artículo 14.- Cambio climáticos y acidificación de los océanos: El Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera y Subsecretaría de Cambio Climático, deberán incorporar en sus políticas y estrategias, medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático para asegurar la efectiva protección de los arrecifes y ecosistemas coralinos, de manera participativa. Asimismo, el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, implementará y promoverá la investigación necesaria para la generación de información relevante y actualizada para la toma de decisiones y la creación de políticas y estrategias ante el cambio climático; así como estará a cargo de la difusión de la información que exista y se genere, para concientización ambiental, prevención y protección.

Capítulo 5**Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15.- Las zonas coralinas deberán preservarse íntegramente: El Estudio de Impacto Ambiental de proyectos de cambio de uso de suelo, aprovechamiento de la vida silvestre, entre otros que estén vinculados directamente a la generación de impactos sobre el medio marino, deberán garantizar en todos los casos, la integridad de los arrecifes y zonas de coral, tomando en cuenta los efectos acumulativos, y el impacto del cambio climático en el ecosistema.

Capítulo 6**Monitoreo**

Artículo 16.- Responsabilidad de monitoreo: El Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, Jefaturas de las Áreas Protegidas y Direcciones Provinciales, tienen la responsabilidad de monitorear el estado de los arrecifes y zonas coralinas del país, de acuerdo a sus competencias; para lo cual, deberán establecer protocolos de monitoreo participativo para la protección y evaluación de la salud de zonas coralinas, en coordinación y alianza con instituciones competentes, organizaciones no gubernamentales y el sector académico. El fin de estos protocolos es la estandarización de metodologías, para un análisis técnico correcto, para generar información que permita al Ministerio del Ambiente, implementar o ajustar acciones dentro o fuera de áreas protegidas, para la prevención del deterioro de los arrecifes y zonas coralinas, además de su protección y conservación.

Artículo 17.- Promoción de proyectos científicos: El Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera deberá promover proyectos de investigación científica para la protección, conservación y/o restauración de los arrecifes y zonas coralinas, a través de los Centros de Educación Superior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), ONGs, entre otros afines. Lo anterior podrá realizarlo en coordinación con los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y el Ministerio de Defensa, o sus instituciones adscritas.

Capítulo 7**De la educación y divulgación social sobre la importancia de los arrecifes y comunidades coralinas**

Artículo 18.- Socialización: A fin de promover acciones tendientes a la conservación de los arrecifes y comunidades coralinas, corresponde al Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, el impulsar procesos de divulgación y capacitación dirigidos a las personas de todos los sectores: sociedad civil, académico, gubernamental y empresarial; sobre la importancia de la conservación de estos ecosistemas. Asimismo, deberá incluir en su planificación actividades para la socialización de temas afines a la conservación de los arrecifes y comunidades coralinas, incluyendo la elaboración de material didáctico y de comunicación para la difusión de información sobre biodiversidad marina y los ecosistemas antes mencionados; el estado de la zona marino costera del país; la importancia de la implementación del ecoturismo marino-costero responsable; y sobre la pesca sostenible. Lo anterior podrá realizarlo en coordinación con las demás instituciones o ministerios competentes.

Artículo 19.- Educación al turista: El Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, en coordinación con el Ministerio de Turismo, deberá promover campañas de educación ambiental marino costeras dirigidas a empresas, operadoras turísticas y de buceo, guías, para que informen a los turistas sobre la importancia de conservación de estos ecosistemas, tanto dentro y fuera de áreas protegidas. Especialmente, se deberá hacer énfasis en las actividades prohibidas en los arrecifes y zonas coralinas, mencionadas anteriormente en este cuerpo legal.

**Capítulo 8
De las Sanciones**

Artículo 20.- A fin de establecer las infracciones, sanciones y juzgamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la LEY FORESTAL Y DE CONSERVACION DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE en lo que sea aplicable; y, a lo dispuesto en el capítulo cuarto, sección primera, segunda, tercera y cuarta del Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito a, 8 de junio de 2016.

f.) Ph.D. Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

No. 069**Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE****Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución del Ecuador, señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 28-A de la Ley de Modernización establece que la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el literal h) del artículo 10.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que le corresponde a dicha función del Estado la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 01 de abril de 2009, se transfieren al Ministerio del Ambiente todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera -DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Hidrocarburífera -DINAPAH;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, se sustituyó el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Informe Técnico No. 302-2016-DNPCA-SCA-MA del 3 de junio de 2016; y remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2016- 0300 de fecha de junio de 2016, a la Coordinación General Jurídica, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente

emite análisis técnico, y las justificaciones pertinentes para expedir la Reforma al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

**EXPEDIR LA REFORMA AL
REGLAMENTO AMBIENTAL
DE ACTIVIDADES MINERAS (RAAM)**

Artículo 1.- Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 037 que contiene el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), publicado mediante Registro Oficial No. 123 de 27 de marzo de 2014, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 080, publicado mediante Registro Oficial No. 520-sde 11 junio de 2015; de conformidad con las disposiciones del presente instrumento.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Art. 9.- Certificado de intersección.- *En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.*

En el caso de que el derecho minero interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en cuanto a actividades extractivas se refiere, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental competente.

En el caso de que el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el Titular Minero, previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal. Dicho certificado se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El certificado de intersección será emitido para el o los derechos mineros, entre otros autorizados por el Ministerio Sectorial, o para aquellos casos en los que el Titular Minero requiera únicamente la Licencia Ambiental del área operativa.

Artículo 2.1 Inclúyase después de artículo 9 el siguiente artículo innumerado:

Art. (...)- De la Actualización del Certificado de Intersección.- *El certificado de Intersección del o de los derechos mineros, entre otros, o de sus áreas operativas,*

podrán ser actualizado únicamente por la Autoridad Ambiental de oficio o a petición del Titular Minero, debido a inconsistencias técnicas por los siguientes motivos:

1. *Errónea localización de coordenadas respecto al catastro minero.*
2. *Nombre del proyecto, obra o actividad inconsistente.*
3. *Sistema de Referencia, que no sea el solicitado por el SUIA (WGS-84, Zona 17 Sur).*
4. *Errónea transformación de coordenadas al sistema solicitado por el SUIA (WGS-84, Zona 17 Sur).*

Entre otras inconsistencias que se presenten en el análisis y evaluación por parte de la Autoridad Ambiental.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

Art. 10.- Requisitos previos.- *El titular minero previo al inicio del proceso de licenciamiento ambiental en cualquiera de las fases mineras, deberá presentar al Ministerio del Ambiente el título minero o permiso.*

Artículo 4.- Inclúyase después del artículo 10 los siguientes artículos innumerados:

Art. (...)- Participación Social: *Los mecanismos de participación social se definirán considerando el nivel de impacto y riesgo ambiental previstos para la actividad minera y el nivel de conflictividad identificado, como se detallan a continuación:*

1. *Proyectos de Bajo Impacto y Riesgo Ambiental: El proponente del derecho minero deberá aplicar los mecanismos de Participación Social establecidos en la normativa ambiental aplicable y presentar a la Autoridad Ambiental Competente el informe y respaldos respectivos.*
2. *Proyectos de Mediano Impacto y Riesgo Ambiental: El proceso de Participación Social será realizado por el proponente del derecho minero con sujeción a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente y a la normativa ambiental vigente.*

En caso de ser necesario y a criterio de la Autoridad Ambiental Competente, el proceso se podrá ejecutar mediante la asignación de uno o más Facilitadores Socio Ambientales, de conformidad con la normativa ambiental competente

3. *Proyectos de Alto Impacto y Riesgo Ambiental: La Autoridad Ambiental competente llevará a cabo el Proceso de Participación Social en coordinación con el proponente del derecho minero, para lo cual dicha autoridad asignará uno o más facilitadores socio-ambientales en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable.*

Art. (...)- De la presentación de información cartográfica en Estudios Ambientales: *Para todo estudio ambiental de*

pequeña, mediana y gran minería, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental competente información cartográfica básica y temática en formato digital e impreso, con su respectiva base de datos geográfica, la misma que deberá ser elaborada a través de un Proyecto de Sistema de Información Geográfico compatible con los utilizados por la Autoridad Ambiental Nacional. Dicha información geográfica deberá ser elaborada con base a las guías y normativa ambiental vigente.

Art. (...)- Del formato de presentación de información cartográfica: El formato del mapa deberá ser realizado conforme al formato establecido en el Anexo A “Diseño Gráfico de Presentación de los Requisitos Mínimos de Información Marginal para Cartografía Temática”, del Documento Técnico de Estándares de Información Geográfica de la SENPLADES – CONAGE 2013.

Art. (...)- Proyectos Mineros y/o concesiones mineras que cuenten con pronunciamientos favorables: Para los casos en los que el Titular Minero cuente con pronunciamiento favorable a un Estudio Ambiental y en el término de un año no haya remitido la documentación necesaria para la emisión de la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo Ambiental en general o de los capítulos que se consideren necesarios y/o verifiquen cambios a los aprobados inicialmente.

Art. (...)- De la Resolución.- La Autoridad Ambiental Competente notificará al Titular del derecho minero con la emisión de la Resolución de la Licencia Ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el derecho minero, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para su ejecución misma que contendrá:

1. Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
2. Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
3. Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
4. La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y la condicionante referente a la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
5. Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida de la actividad minera, sin perjuicio de la observancia y aplicación de las disposiciones pertinentes de la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, la resolución deberá contener la referencia de la vigencia de derechos mineros, título minero o permiso otorgado por el Ministerio Sectorial.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

Art. 11.- Registro Ambiental: Para el período de exploración inicial la Autoridad Ambiental Nacional mediante el Sistema Único de Información Ambiental otorgará el Registro Ambiental, el mismo que deberá contener la Ficha Ambiental presentada por el Titular de los Derechos Mineros.

Artículo 6.- Inclúyase después de artículo 11, el siguiente artículo innumerado:

Art. (...)- Otorgamiento, nulidad o revocatoria del registro ambiental: El Registro Ambiental se otorgará automáticamente a través del Sistema Único de Información Ambiental. Para ese efecto, es obligación del Titular Minero consignar información veraz y verificable. Si mediante los mecanismos de control y seguimiento implementados por la Autoridad Ambiental Competente se determina que la información presentada no es veraz o es inexacta, o que el plan de manejo ambiental no es acorde a la actividad minera, la Autoridad Ambiental podrá resolver la nulidad o revocatoria del registro ambiental, según sea el caso, y el Titular Minero o proponente estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 7.- Deróguese el artículo 12.

Artículo 8.- Deróguese el artículo 16.

Artículo 9.- Deróguese el artículo 22.

Artículo 10.- Deróguese el artículo 45 del Acuerdo Ministerial 037 de 27 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 213.

Artículo 11.- Deróguese el artículo 19 del Acuerdo Ministerial 080 de 11 de junio de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 213.

Artículo 12.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 46 por el siguiente:

Art. 46.- Monitoreo ambiental interno (auto monitoreo): Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno de las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental aprobado, principalmente de sus emisiones a la atmósfera, descargas líquidas y sólidas, rehabilitación de áreas afectadas, estabilidad de piscinas o tranques de relaves y escombreras, así como también, monitoreo de remediación de suelos contaminados.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

Art. 47.- Frecuencia de presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental.- Los titulares mineros deberán presentar a la Autoridad Ambiental competente para su aceptación, informes de monitoreo y seguimiento a las medidas ambientales del plan de manejo ambiental aprobado, de acuerdo a la siguiente periodicidad:

- a) Pequeña Minería:

- Fases simultaneas de exploración y explotación: semestral
 - Beneficio: semestral
 - Cierre: mínimo semestral
- b) Mediana y Gran Minería:
- Exploración inicial: mínimo anual que será incluido en el informe ambiental de cumplimiento
 - Exploración avanzada: mínimo semestral
 - Explotación, beneficio, fundición y refinación: mínimo trimestral
 - Cierre: mínimo semestral

Este informe deberá contener: medida ambiental, porcentaje de cumplimiento, indicador en caso de aplicar, medio de verificación del cumplimiento de la medida ambiental, responsable de ejecución, análisis comparativo de los resultados de monitoreos físicos (agua, aire, suelo, ruido) con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente, entre otros.

Artículo 14.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 48 por el siguiente:

Art. 48.- Presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos: *Los titulares mineros que tengan licencias para varias fases en la misma concesión o grupo de concesiones colindantes, podrán presentar informes periódicos de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos, divididos en capítulos para cada fase, los mismos que deberán ser identificados de forma específica dentro del informe para cada una de sus fases.*

Artículo 15.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 49 por el siguiente.-

Art. 49.- Paralización o cese de actividades por parte del titular minero: *En el caso de que temporalmente no haya actividades en una concesión minera, hecho que debe ser calificado y certificado por la Agencia de Regulación y Control Minero previa solicitud del titular minero, éste, con dicha certificación, solicitará al Ministerio del Ambiente la no presentación de los informes de monitoreo así como de la auditoría ambiental, informes ambientales de cumplimiento según corresponda, por el tiempo que dure la inactividad, quedando sujeto a la aprobación de dicha petición que, de ser el caso se renovará anualmente.*

Artículo 16.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 52 por el siguiente:

El alcance, los contenidos y tiempo de presentación de la auditoría ambiental se establecerán en los Términos de Referencia una vez aprobados los mismos el sujeto de control deberá presentar la Auditoría Ambiental en el término que establezca la Autoridad Ambiental que no podrá ser mayor a 90 días. El costo de la auditoría

ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Artículo 17.- Inclúyase el siguiente último inciso en el artículo 56.-

Para el caso de cambio de fase de exploración inicial a avanzada, el titular minero deberá notificar a las Autoridad Ambiental competente, la misma que a través de una inspección de campo verificará la situación real de la actividad minera y con base a los resultados definirá los mecanismos de control ambiental a ser presentados.

Artículo 18.- Sustitúyase el inciso tercero y cuarto del artículo 58 (Reformado por el Art. 2 del AM. 244, R.O. 336, 18-IX-2014; y, por el Art. 23 del AM. 080, R.O. 520-S, 11-VI-2015) por los siguientes:

Los titulares de derechos mineros no tendrán responsabilidad respecto de daños ambientales generados por otras actividades ajenas a sus labores mineras siempre y cuando el titular minero demuestre documentada y técnicamente que dichos daños no fueron provocados por él. En este caso, deberá, de ser posible identificar al responsable. Con la información referida, la Autoridad Ambiental iniciará los procedimientos administrativos y procesos judiciales que correspondan. Es obligación del titular de derechos mineros denunciar y solicitar el respectivo amparo administrativo por las actividades ilegales, conforme lo establecen los artículos 63 y 101 de la Ley de Minería y el Reglamento a Ley de Minería, respectivamente.

Si dichos daños provienen de la realización de actividades mineras previas a la obtención de la mencionada licencia ambiental o por actividades mineras ilegales durante la vigencia de la misma, el plan de manejo ambiental deberá contemplar medidas de reparación integral (remediación, restauración, compensación y/o indemnización, acciones de no repetición), conforme a lo establecido en el Acuerdo Interministerial Nro. 001 de 12 de octubre 2012 y demás Normativa Ambiental aplicable; así como la aplicación de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el capítulo XIV de este Reglamento.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

Art. 81.- Monitoreo al componente biótico.- *Se deberá realizar monitoreos bióticos periódicos, respecto a los componentes flora y fauna silvestre conforme se considera dentro de los Planes de Manejo Ambiental aprobados. Se deberá tomar en cuenta a especies indicadoras que permitan identificar el estado de conservación del ecosistema y su posible afectación debido a las actividades mineras realizadas. (importancia ecológica, especies sensibles, endémicas y en alguna categoría de amenaza o de las contempladas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES-).*

Los monitoreos bióticos deberán seguir los lineamientos establecidos en el estudio o registro y plan de manejo ambiental aprobado, de tal manera que permitan evaluar

los componentes de manera confiable, para lo cual deberán ser realizados por personal capacitado y con experiencia en cada uno de los componentes. En la evaluación de impactos ambientales se determinará la afectación y la necesidad de monitoreo a la flora, avifauna, mastofauna, herpetofauna, ictiofauna, entomofauna y macroinvertebrados acuáticos.

Los resultados de los monitoreos bióticos deberán formar parte de los informes de monitoreo y seguimiento ambiental.

Artículo 20.- Sustitúyase el último inciso del artículo 83 por el siguiente:

En el caso de que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el estudio arriba mencionado, el titular minero recibirá un trato de excepción, estableciéndose valores excepcionales para su futuro control, por parte de la Autoridad Nacional, lo cual será dado a conocer a los organismos de control pertinente. Los valores excepcionales tendrán como referente de gestión, control y sanción, aquellos que se desprenden de los valores de fondo preestablecidos.

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

Art. 86.- Modificaciones de cursos de agua: En el caso de que el proyecto minero requiera el desvío, trasvase, embalse, o cualquier modificación del curso natural de los cuerpos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente solicitará el pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua, dicho pronunciamiento será acogido dentro de la evaluación ambiental, dentro de sus competencias en gestión ambiental.

Sin perjuicio de la aprobación de los Estudios Ambientales, los Titulares Mineros previo a la ejecución de las actividades mencionada en este artículo, deberán obtener la autorización de la Autoridad Única del Agua.

Si por efecto de la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, el proyecto necesita realizar una modificación, el titular minero deberá coordinar con la Autoridad Ambiental Competente lo establecido en el Art. 31 de este Reglamento.

La Autoridad Única del Agua informará a la Autoridad Ambiental Nacional las autorizaciones emitidas.

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

Art 90.- Ejecución de calicatas, trincheras, perforaciones y galerías exploratorias.- Sobre la base de consideraciones técnicas se determinará el número y profundidad de calicatas, trincheras, perforaciones y galerías exploratorias, que permitan obtener la información geológica, geotécnica, geoquímica o metalúrgica para definir el cuerpo mineralizado. Una vez obtenida la información requerida, las calicatas, trincheras, plataformas de perforación y galerías exploratorias deberán ser rehabilitadas procurando mantener la estructura original del sustrato de manera que garantice la revegetación del suelo; excepto, en caso que sean

requeridos para futuras labores de exploración o vayan a formar parte de la actividad de explotación para lo cual además deberán estar debidamente señalizadas.

En caso de que las galerías exploratorias no fueren utilizadas en fases subsecuentes, deberán ser cerradas y rehabilitadas.

Si de las actividades exploratorias, se interseca con acuíferos, aguas subterráneas o aguas cartesianas, las perforaciones deberán ser inmediatamente taponadas por medio de técnicas adecuadas, de todo lo cual deberá reportarse a la Autoridad Ambiental Competente,

Artículo 23.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 108 por el siguiente:

La inobservancia de la prohibición de uso de mercurio será sancionada con la revocatoria de la licencia ambiental o del registro ambiental, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de lo estipulado en el Art. 17 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y las sanciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:

Art. 115.- Otro Procesos metalúrgicos: Para procesos complementarios de metalurgia extractiva, estos estarán descritos en detalle en los estudios de impacto ambiental al igual que los riesgos que impliquen y las medidas ambientales contempladas en el plan de manejo ambiental.

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 122 por el siguiente.-

Art. 122.- Término de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas: En cualquiera de las fases, el cierre de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas, deberá ser planificado desde la prefactibilidad y factibilidad del proyecto, siendo progresivo en las diferentes etapas de la vida útil del proyecto, para minimizar los efectos de erosión/hundimiento, promover biodiversidad y restaurar el hábitat natural. El objetivo del plan de cierre es de retornar las áreas afectadas a un estado físico, biológico y químico estable y en una condición funcional ecológica que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales.

En caso de no contar con los respectivos amparos administrativos emitidos por el Ministerio Sectorial por presuntas actividades ilegales, el sujeto de control deberá contemplar en el plan de cierre las medidas ambientales para remediar o rehabilitar las áreas afectadas.

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:

Art. 124.- Cierre definitivo y abandono de área: El Titular Minero, previo a la finalización prevista del proyecto en sus fases de explotación, beneficio, fundición, o refinación deberá presentar un plan de cierre del proyecto, en un plazo no inferior a dos años y hasta 6 meses antes del cierre definitivo del proyecto; el plan de cierre y abandono incluirá

un cronograma detallado de actividades, presupuesto final, procedimientos operativos definiendo específicas acciones de cierre que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos ambientales y sociales, plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable. Este plan deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. De ser requerido, un ajuste financiero será aceptado para satisfacer las necesidades del presupuesto final.

Artículo 27.- Sustitúyase el último inciso del artículo 130 (Reformado por el Acuerdo Ministerial 080 R.O. 520-S, 11-VI-2015) por el siguiente:

En el caso de que la Autoridad Ambiental Nacional determinare que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita la Autoridad Ambiental Competente y el certificado de inactividad de ARCOM serán los documentos habilitantes para la aprobación del mismo.

Artículo 28.- Sustitúyase el último inciso del artículo 134 por el siguiente:

En el caso de existir cambios sustanciales del proyecto, determinados por la Autoridad Ambiental Competente, se deberá actualizar el plan de manejo ambiental del registro ambiental.

Artículo 29.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 139 por el siguiente:

De verificarse la no obtención de permisos ambientales o la existencia de daños ambientales, la Autoridad Ambiental Nacional, sin necesidad de coordinación ni aprobación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberá abrir expedientes administrativos a los promotores del proyecto, contratistas de obra pública y sus subcontratistas, lo que dará lugar a las sanciones correspondientes contempladas en el Capítulo XIV de este Reglamento.

Artículo 30.- Inclúyase como último inciso en el artículo 143 lo siguiente:

La Autoridad Ambiental, de manera exclusiva, será quien califique el daño ambiental, con base a la información técnica y observaciones sobre el área afectada. En caso de verificarse la existencia de daño ambiental se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 58 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Los proyectos, obras o actividades que se encuentren en proceso de regularización ambiental deberán cumplir lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de 180 días contados desde la vigencia del presente acuerdo, el Sistema Único de Información

Ambiental -SUIA- realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias para la implementación de la presente norma, así como la inclusión en el sistema del módulo de actualización del certificado de intersección.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución encárguese a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente y entidades acreditadas en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito; 10 de junio de 2016.

f.) Ph.D. Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

No. 125

Omar Landazuri
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 (COTOPAXI,
CHIMBORAZO, PASTAZA, TUNGURAHUA),
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
TUNGURAHUA Y JEFE DE DISTRITO FORESTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso

equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al Art. 48 del Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 270 del 13 de Febrero del 2015 que reforma el Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, La participación social es el diálogo social e institucional en el que la Autoridad Ambiental Competente informa a la población sobre la realización de posibles actividades y/o proyectos y consulta la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones, observaciones y comentarios, e incorporar aquellas que sean justificadas y viables tanto técnica y económicamente en los Estudios Ambientales y Plan de Manejo Ambiental; el Proceso de Participación Social es de cumplimiento obligatorio como parte de la autorización administrativa ambiental, asegura la legitimidad social del proyecto y garantiza el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.;

Que, mediante registro de documentación en el Sistema único de Información Ambiental cód MAE-RA-2013-30870 el proponente ingresa la documentación con fecha del 01 de febrero del 2013 para la emisión del Certificado de Intersección del proyecto Hospital de Baños, ubicado en la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-9533, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el proyecto Hospital de Baños ubicada en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, en el cual

se determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	786471	9845103
2	786429	9845078
3	786451	9845038
4	786471	9845025
5	786507	9845034
6	786471	9845103

Que, mediante registro de documentación en el Sistema único de Información Ambiental cód MAE-RA-2013-30870 con fecha del 06 de febrero del 2013 el proponente ingresa el oficio s/n solicitando la categorización del proyecto Hospital de Baños, ubicado en la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-12499, con cód. MAE-RA-2013-30870, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, emite la categoría B, para el proyecto Hospital de Baños, ubicada en el cantón Baños, provincia de Tungurahua;

Que, mediante registro de documentación en el Sistema Único de Información Ambiental con fecha 15 de mayo del 2013 el proponente registra para su análisis, revisión y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Hospital de Baños del cantón Baños, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-CGZ3-DPAT-2013-61 de fecha 17 de junio de 2013, sobre la base del informe técnico No. 0560-2013-UCAT-MAE del 17 de junio del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua emite la aprobación a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Hospital de Baños del cantón Baños, provincia de Tungurahua;

Que, el proceso de Participación Social, se lo llevó a cabo mediante Audiencia Pública en las instalaciones del salón de la ciudad del cantón Baños el día 17 de enero del 2014, por lo cual se concluye que el proceso de participación social cumple con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040,

Que, mediante registro de documentación en el SUIA con fecha del 15 de mayo del 2014 el representante legal, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto Hospital de Baños del cantón Baños, provincia de Tungurahua para su análisis y revisión;

Que, mediante Oficio N° MAE-CGZ3-DPAT-2014-0704 del 15 de mayo del 2014, sobre la base del informe técnico N° 0462-2014-UCAT-MAE, la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Hospital de Baños del cantón Baños, provincia de Tungurahua;

Que, mediante registro de documentación en el SUIA con oficio MSP-SNGCSS-2014-0038-O del 18 de junio del 2014, el proponente remite a la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua la respuesta al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto Hospital de Baños, provincia de Tungurahua para su análisis y revisión;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-1074 de fecha 31 de julio de 2014, sobre la base del Informe Técnico No. 0723-2014-UCAT-MAE del 30 de julio del 2014 la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Hospital de Baños, cantón Baños, provincia de Tungurahua, y se solicita al proponente, que para la emisión de la Licencia Ambiental presente el pago correspondiente a los pagos por servicios administrativos, establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 067 del 18 de julio de 2013;

Que, mediante registro en el SUIA con oficio N° MSP-SNGCSS-2015-0008-O con fecha del 13 de marzo del 2015, el representante legal, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Tungurahua la documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental del proyecto Hospital de Baños, cantón Baños, provincia de Tungurahua

1. Facturas de depósito No. 0013002 por pago de Tasa del 1 x 1000 del monto total del proyecto, por un valor de USD. 6275.05.00.
2. Facturas de depósito No. 0013003 por pago de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 80.00;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre del 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo del 2015; y, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial N° 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, que sustituye al Libro VI del TULSMA; y, el literal q) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Hospital de Baños, sobre la base del Oficio. MAE-

CGZ3-DPAT-2014-1074 de fecha 31 de julio de 2014, sobre la base del Informe Técnico No. 0723-2014-UCAT-MAE del 30 de julio del 2014;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al Ministerio de Salud Pública para la construcción y operación del proyecto Hospital de Baños, ubicada en el cantón Baños, provincia de Tungurahua,

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los Arts. 286 y 287 del Acuerdo Ministerial 028, publicado en la Edición Especial N° 270 del Registro Oficial del 13 de febrero del 2015, que sustituye el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;;

Notifíquese con la presente resolución al Ministerio de Salud Pública y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 25-03-2015.

f.) Omar Mauricio Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA N° 125

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HOSPITAL DE BAÑOS, PARROQUIA BAÑOS, CANTÓN BAÑOS, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Hospital de Baños, en la persona de su representante legal para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la construcción y operación de Hospital de Baños, cantón Baños, provincia de Tungurahua.

En virtud de lo expuesto el Ministerio de Salud, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
4. Comunicar oportunamente al Ministerio del Ambiente sobre la implementación de infraestructura y actividades adicionales, que no estén incluidos en el alcance del estudio, previo a la implementación de los mismos.
5. Realizar el monitoreo interno de aire y agua y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente, conforme a los métodos y parámetros establecidos en la Normativa Ambiental Vigente
6. Reforestar con plantas de especies nativas de interés ecológico en el área de influencia del Hospital de Baños
7. Presentar al Ministerio del Ambiente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente, cada dos años de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Acuerdo Ministerial 028, publicado en la Edición Especial N° 270 del Registro Oficial del 13 de febrero del 2015, a través del cual se sustituye el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
8. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
9. Presentar informes semestrales respecto del avance, implementación y operatividad del Sistema de Tratamiento
10. Presentar semestralmente los análisis de las descargas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, una vez que esté construida.
11. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
12. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037, del 16 de julio de 2013, correspondiente a pago por seguimiento y control.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la

suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato, 25-03-2015.

f.) Omar Mauricio Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

No. 126

Omar Landázuri
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 (COTOPAXI,
CHIMBORAZO, PASTAZA, TUNGURAHUA),
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
TUNGURAHUA Y JEFE DE DISTRITO FORESTAL

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 395, señala que “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la

biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los eco sistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público o privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 037 de fecha 16 de julio del año 2013, que sustituye el artículo 78 de la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento 517 del 29 de enero del año 2009.

Que, de acuerdo al Art. 48 del Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 270 del 13 de Febrero del 2015 que reforma el Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, La participación social es el diálogo social e institucional en el que la Autoridad Ambiental Competente informa a la población sobre la realización de posibles actividades y/o proyectos y consulta la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones, observaciones y comentarios, e incorporar aquellas que sean justificadas y viables tanto técnica y económicamente en los Estudios Ambientales y Plan de Manejo Ambiental; el Proceso de Participación Social es de cumplimiento obligatorio como parte de la autorización administrativa ambiental, asegura la legitimidad social del proyecto y garantiza el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.;

Que, mediante oficio No. S/N de fecha 30 de marzo de 2011, Ingeborg Janke Toelle, en calidad de Titular Minera del área Kumochi, solicita en la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, la emisión del Certificado de Intersección de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en la parroquia Izamba del cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0438 de fecha 06 de abril de 2011, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección para la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM-PSAD56, son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	770600	9862200
2	770300	9862200
3	770300	9865400
4	770600	9862400

Que, mediante oficio S/N de fecha 13 de mayo de 2011, la titular minera remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-DPPCTCH-2011-0744 de 10 de junio de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 364-2011-UCAT-MAE remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0371 del 10 de junio de 2011 la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), se realizó mediante Asamblea Pública los días 30 de agosto de 2011 y 17 de septiembre de 2011, en la casa del señor Abelardo Masaquiza y en la Escuela Tarquí, respectivamente, parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008;

Que, mediante oficio S/N de fecha 27 de enero de 2012, la titular minera ingresa a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0355 del 15 de marzo 2012, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, comunica que el Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua presenta observaciones;

Que, mediante oficio S/N de fecha 30 de mayo de 2012, la titular minera ingresa a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental expost corregido de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0854 del 05 de julio de 2012, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. 0455-2012-UCAT-MAE del 05 de julio de 2012, comunica que el Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua presenta observaciones;

Que, mediante oficio S/N del 06 de febrero de 2013, la titular minera ingresa a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental expost corregido de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-0423 del 22 de marzo de 2013, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. 0269-2013-UCAT-MAE remitido con memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0253 del 22 de marzo de 2013, comunica que el Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua presenta observaciones;

Que, mediante oficio BIA-2013-202 de fecha 16 de mayo de 2013 se remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1093 de fecha 02 de agosto de 2013, en base al Informe Técnico No. 0759-2013-UCAT-MAE, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0683 de fecha 02 de agosto de 2013, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, determina que el Estudio de Impacto Ambiental expost del área minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, mediante oficio S/N de fecha 25 de febrero de 2014 se remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-0359 de fecha 11 de marzo de 2014, en base al Informe Técnico No. 0217-2014-UCAT-MAE, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2014-0184 de fecha 10 de marzo de 2014, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, determina que el Estudio de Impacto

Ambiental expost del área minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presenta observaciones;

Que, mediante oficio S/N de fecha 20 de octubre de 2014 se remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental expost de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-1590 de fecha 24 de noviembre de 2014, sobre la base del Informe Técnico No. 1154-2014-UCAT-MAE, remitido mediante Memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2014-0825 de fecha 20 de noviembre de 2014, la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental expost del área minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, y solicita remitir los documentos habilitantes para la emisión de la licencia ambiental respectiva;

Que, mediante oficio S/N de fecha de 07 de enero de 2015, se remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente los comprobantes de pago con referencias No. 345767658 y 345768332 realizado en la cuenta corriente No. 10000793 del Banco Nacional de Fomento por un valor de USD 1,000,00 correspondiente al 0.001 del costo de operación del último año y de USD 160,00 por concepto de Seguimiento y Control, respectivamente;

Que, mediante oficio S/N de fecha de 09 de enero de 2015, se remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el certificado de vigencia de derechos mineros, actualizado al 13 de octubre de 2014, en el cual se indica que se encuentra vigente desde el 28/05/2010 y que con fecha julio 4 del 2014, se encuentra inscrita la cesión y transferencia de derechos mineros que mantenía Ingeborg Kate Janke Toelle a Joan Cristin Alday Janke.

Que, mediante oficio S/N de fecha de 27 de enero de 2015, se remite a la Dirección Provincial de Tungurahua del Ministerio del Ambiente la Póliza No. 2796 por el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 27,090.00, vigente hasta el 21 de enero de 2016;

Que, mediante acta de reconocimiento de firma suscrita en Ambato a los 21 días del mes de abril del año 2015 en las Oficinas de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua el Ing. Daniel Bernardo Gonzalez Alday, reconoce el contenido de los oficios suscritos, en los cuales consta su nombre dentro del proceso de regularización.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; las que le otorga el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el Registro Oficial N° 359 del 22 de octubre del 2014,

reformado mediante Acuerdo Ministerial 389 publicado en el RO N° 450 del 3 de marzo del 2015; y, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial N° 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, que sustituye al Libro VI del TULSMA; y, el literal q) del Acuerdo Ministerial No. 025 del 15 de marzo del dos mil doce; la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua:

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera Kumochi (Cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, sobre la base del oficio MAE-CGZ3-DPAT-2014-1590, Informe Técnico No. 1154-2014-UCAT-MAE y Memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2014-0825.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a Joan Cristin Alday Janke, para la ejecución del proyecto concesión minera Kumochi (Cód. 200485), para la fase de explotación de materiales de construcción, ubicada en la parroquia Izamba del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental expost y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establecen los Arts. 286 y 287 del Acuerdo Ministerial 028, publicado en la Edición Especial N° 270 del Registro Oficial del 13 de febrero del 2015, que sustituye el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Cía. Ltda. Alvarado Ortiz y titular del proyecto Planta de Asfalto “La Península” y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental y Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, 31-03-2015.

f.) Omar Landázuri, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL No. 126

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONCESIÓN MINERA KUMOCHI (CÓD. 200485), UBICADA EN EL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de

sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la señora Joan Cristin Alday Janke, en calidad de titular minera, para la fase de explotación de materiales de construcción, de las concesión minera Kumochi (cód. 200485), ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental expost y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la señora Joan Cristin Alday Janke, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo de ruido y material particulado contemplado en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Ser enteramente responsables de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
5. Informar al Ministerio del Ambiente oportunamente la implementación de obras o actividades adicionales que no estén incluidos en el alcance del estudio, previo a la implementación de los mismos.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Minería, para lo cual tres meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente los Términos de Referencia para su revisión y aprobación.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Art. 74 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Minería .
8. El proponente deberá observar todas las consideraciones técnicas y ambientales para el manejo y almacenamiento de material de desbroce de manera que no se vean afectados los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna.
9. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria, por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente al Seguimiento y Control

de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 067, de 18 de junio de 2013.

10. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
11. Cumplir con la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y local.
12. Dos años previos a la finalización prevista del proyecto, para las fases de explotación y subsecuentes se actualizará el plan de cierre inicial y se incluirá un cronograma detallado de actividades de cierre, presupuesto final, procedimientos operativos definiendo específicas acciones de cierre, y se deberá presentar un plan de cierre definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable. Este plan deberá ser aprobado por el Ministerio del Ambiente. De ser requerido, un ajuste financiero será aceptado para satisfacer las necesidades del presupuesto final
13. Renovar y mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de explotación de minerales no metálicos.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Ley de Minería su reformatoria, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, 31-03-2015.

f.) Omar Landázuri, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

No. 0073-DIGERCIC-CGAJ-DNPY-2016

Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION

Considerando:

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se expide la Ley de Registro Civil, y se establece desde el 1 de enero de 1901, en la República el Registro Civil;

Que, se ha publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de fecha 4 de febrero de 2016 la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la misma que deroga la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación expedida mediante Decreto Supremo 278 publicada en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en cuyo artículo 21 inciso segundo, se establece: “*La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativa y financieramente, su representante legal será el Director General*”, quien podrá dictar la normativa interna de carácter general;

Que, el 15 de agosto de 2013, mediante Acuerdo Ministerial 049-2013, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación;

Que, La Constitución de la República en su artículo 226 establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultadas que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, mediante Ley 73, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 595 del 12 de junio de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la cual establece el sistema de control y, como parte del mismo, el control de la administración de bienes del sector público;

Que, el artículo 22 del Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público, señala: *“Inspección técnica.-Sobre la base de los resultados de la constatación física efectuada, en cuyas conclusiones se determine la existencia de bienes inservibles, obsoletos o bienes que hubieren dejado de usarse, se informará al titular de la entidad u organismo o su delegado para que autorice el correspondiente proceso de egreso o baja. Cuando se trate de equipos informáticos, eléctricos, electrónicos, maquinaria y/o vehículos, se adjuntará el respectivo informe técnico, elaborado por la unidad correspondiente considerando la naturaleza del bien.*

Si en el informe técnico de inspección se determina que los bienes todavía son necesarios en la entidad u organismo, concluirá el trámite y se archivará el expediente. Caso contrario, se procederá de conformidad con las normas señaladas para los procesos de remate, venta, transferencia gratuita, reciclaje, chatarrización y destrucción, según corresponda, observando, para el efecto, las características de registros señaladas en la normativa pertinente (...);

Que, el artículo 74 inciso primero, del Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público, establece que: *“Si los bienes fueren inservibles, esto es, que no sean susceptibles de utilización conforme el artículo 22 de este Reglamento, y en el caso de que no hubiere interesados en la compra ni fuere conveniente la entrega de estos en forma gratuita, se procederá a su destrucción o disposición final de acuerdo con las normas ambientales vigentes”;*

Que, el artículo 75 del Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público, dispone: *“Procedimiento.- La máxima autoridad o su delegado, previo el informe del titular de la Unidad Administrativa, que hubiere declarado bienes inservibles u obsoletos en base del informe técnico, ordenará que se proceda con la destrucción de los bienes.*

La orden de destrucción de bienes será dada por escrito a los titulares de las Unidades Administrativa, Financiera, a quien realizó la inspección ordenada en el artículo 22 de este reglamento y notificada al Guardalmacén o quien hiciera sus veces. En la orden se hará constar un detalle pormenorizado de los bienes que serán destruidos, el lugar y fecha y hora en que debe cumplirse la diligencia de lo cual se dejará constancia en una acta que será suscrita por todas las personas que intervengan en el acto de destrucción (...).”

Que, la Norma de Control Interno 406-11 de la Contraloría General del Estado, que se refiere a la baja de bienes por obsolescencia, pérdida, robo o hurto, en su parte pertinente señala: *“Los bienes que por diversas causas han perdido utilidad para la entidad o hayan sido motivo de pérdida, robo o hurto, serán dados de baja de manera oportuna” (...)* *“Para la baja de bienes que no estén contabilizados como activos, por no reunir las condiciones para considerarse como tales, bastará que se cuente con la autorización del representante de la unidad de administración financiera”;*

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-DGDO-2015-1716 de fecha 26 de junio de 2015, el señor Eduardo Geovanny Vaca Vaca, Supervisor de la Unidad de Bodega e Inventarios de la DIGERCIC, solicita al Ing. Lenin Rivera, Coordinador General Administrativo Financiero autorización para la destrucción de los uniformes usados que fueron entregados por los ex servidores de la Institución;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGAF.ARH-2015-0020-M de fecha 6 de julio de 2015, el doctor Henri Pinos, Director de Administración de Recursos Humanos, con relación a la destrucción de los uniformes usados, recomienda al Ing. César Hidalgo, Director Administrativo Encargado, se proceda con lo establecido en el artículo 13 del reglamento que regula los bienes del sector público, vigente a la fecha;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGAJ-2015-0041-M de fecha 16 de julio de 2015, el Abg. Juan Pablo Álava, Coordinador General de Asesoría Jurídica, a esa fecha, solicita a la Ing. Cristina Angulo, Directora Técnica de Área de la Unidad de Auditoría Interna de ese entonces un pronunciamiento respecto a la destrucción de uniformes usados;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-DAI-I-2015-258 de fecha 28 de diciembre de 2015, la Ing. Cristina Angulo, Directora de Auditoría Interna, a esa fecha, procede a dar contestación a lo peticionado por el Abg. Juan Pablo Álava, Coordinador General de Asesoría Jurídica de ese entonces, referente a la destrucción de los uniformes usados y que han sido devueltos por los ex servidores de la DIGERCIC, señalando la concordancia del tema con la Norma de Control 406-11 que trata de la baja de bienes por obsolescencia, pérdida, robo o hurto;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGAF.DA-2015-0404-M de fecha de 4 de agosto de 2015 el Ing. César Hidalgo, Director Administrativo, encargado solicita al Ing. Jorge Troya Fuertes, Director General de Registros Civil, Identificación y Cedulación y a la Econ. Patricia Maldonado, Directora Financiera autorizar a quien corresponda realizar la inspección previa de los uniformes y determinar el destino de los mismos;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGAF.DF-2015-0265A-M de fecha de 5 de agosto de 2015 la Econ. Patricia Maldonado, Directora Financiera dispone al señor Marcelo Aguirre realizar la inspección previa para determinar el destino de los uniformes usados y devueltos por los ex servidores públicos de la DIGERCIC;

Que, mediante Acta de constatación física suscrita el 4 de septiembre de 2015 por el señor Marcelo Aguirre, Analista de Contabilidad, delegado de la Dirección Financiera y por el señor Eduardo Geovanny Vaca Vaca, Supervisor de la Unidad de Bodega e Inventarios se verifica en detalle los bienes (uniformes) a darse de baja, cuyos valores ya no constan en el sistema contable por cuanto han sido usados y devueltos por los ex servidores públicos de la DIGERCIC;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-DF.CT-2015-0002-M de fecha 14 de septiembre de 2015, el señor Marcelo Aguirre, Analista de Contabilidad informa a la Econ. Patricia Maldonado, Directora Financiera referente a la constatación de los uniformes usados;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGAF.DF-2016-0047-M de fecha 19 de enero de 2016, dirigido al Ing. Jorge Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la Econ. Patricia Cumandá Maldonado Núñez, Directora Financiera presenta el informe respecto de los uniformes usados; solicitando a la vez, la autorización respectiva para la baja de los mismos;

Que, en atención a la petición formulada por la Econ. Patricia Cumandá Maldonado Núñez, Directora Financiera mediante memorando No. DIGERCIC-CGAF.DF-2016-0047-M de 19 de enero de 2016, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación con sumilla de 19 de enero de 2016 dispone proceder bajo las normas legales pertinentes; y,

Que, es necesario dar de baja los uniformes devueltos por los ex servidores públicos de la DIGERCIC, ya que han sido considerados inservibles, en virtud de que en la actualidad ya no son utilizados; como tampoco son susceptibles de entregar a otra institución en razón de que portan logotipos de exclusiva propiedad de la DIGERCIC. Por otra parte, se debe racionalizar el espacio físico de las instalaciones donde se encuentran ubicados los mencionados uniformes, siguiendo los procedimientos ambientales.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar fuera de uso los uniformes que han sido devueltos por los ex servidores públicos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, los mismos que se detallan a continuación:

CODIGO	DETALLE	INVENTARIO (USADOS, DEVUELTOS POR EX SERVIDORES)	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL
945	BLUSA MATERNAL	14	29,00	406,00
940	BLUSA PERSONAL FEMENINO	465	28,00	13.020,00
942	CALZADO PERSONAL FEMENINO	55	38,00	2.090,00
951	CALZADO PERSONAL MASCULINO	17	52,00	884,00
948	CAMISA PERSONAL MASCULINO	286	30,00	8.580,00
954	CAMISETA POLO ARCHIVO UNISEX	191	11,00	2.101,00
941	CARTERA PERSONAL FEMENINO	129	49,00	6.321,00
		297		13.365,00
937	CHALECO PERSONAL FEMENINO		45,00	
936	CHAQUETA PERSONAL FEMENINO	284	85,00	24.140,00
946	CHAQUETA PERSONAL MASCULINO	222	92,00	20.424,00
949	CORBATA PERSONAL MASCULINO	119	14,00	1.666,00

939	FALDA PERSONAL FEMENINO	114	37,00	4.218,00
955	MANDIL ARCHIVO UNISEX	18	26,00	468,00
953	PANTALON DOQUER ARCHIVO UNISEX	81	31,46	2.548,15
938	PANTALON PERSONAL FEMENINO	276	42,00	11.592,00
947	PANTALON PERSONAL MASCULINO	210	48,00	10.080,00
952	SACO DE LANA ARCHIVO UNISEX	80	30,00	2.400,00
723	CHALECO TIPO PERIODISTA INSTITUCIONAL	77	19,57	1.506,95
	TOTAL GENERAL	2.935,00	-	125.810,09

Artículo 2.- Proceder con el correspondiente proceso técnico de destrucción de los uniformes descritos en el artículo uno del presente instrumento, por cuanto del informe emitido se concluye que dichos uniformes se encuentran fuera de uso, por lo que para su destrucción se procederá conforme lo establecido en el artículo 75 del Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público.

Artículo 3.- Designar a la Directora Financiera o su delegado; al Director de Auditoría Interna o su delegado, quien actuará como observador; al Guardalmacén de bienes o su delegado; y al servidor público que emitió el informe correspondiente para que intervengan en la diligencia de la destrucción mencionada en el artículo 2 de la presente Resolución, de conformidad con el primer inciso del artículo 75 del Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público.

Artículo 4.- Practíquese la diligencia de destrucción de los uniformes descritos en el artículo uno de esta Resolución, dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

El proceso para la baja de los uniformes descritos en el artículo uno de esta Resolución, se inició con normativa vigente a esa fecha; en razón del tiempo transcurrido, el mismo se concluirá con la aplicación de la normativa actual en vigor constante en el Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016 el cual contiene el Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público.

DISPOSICIONES FINALES

Notifíquese con el contenido de esta Resolución, por intermedio de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Secretaría, a la Directora Financiera o su delegado, al

Director de Auditoría Interna o su delegado, al servidor público que emitió el informe correspondiente; y, al Coordinador de la Unidad de Administración de Bienes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito DM, a los 14 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Coordinadora de la Unidad de Secretaría.- 16 de junio de 2016.

SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES

Nro. RA-017-2016

Ing. Gustavo Adolfo Giler Alarcón
SECRETARIO TÉCNICO (E)

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus

finés y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que: *“Cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios para delegar sus atribuciones”;*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto”;*

Que, el artículo 64 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 14 de 13 de junio de 2013, se crea la Secretaría Técnica de Discapacidades como entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera para la coordinación intersectorial de la implementación y ejecución de la política pública en materia de discapacidades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 547 de 14 de enero de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se transformó a la Secretaría Técnica de Discapacidades en Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, como entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, para la coordinación intersectorial de la implementación y ejecución de la política pública en materia de discapacidades;

Que, mediante Acuerdo No. 006-2015 de 04 de septiembre de 2015, el Vicepresidente Constitucional de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, encargó la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, al Ing. Gustavo Adolfo Giler Alarcón;

Que, mediante Acción de Personal No. 0000581 de 01 de octubre de 2015, el Secretario Técnico para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, nombró al Ing. José Stalin Basantes Moreno como Subsecretario Técnico Subrogante;

Que, mediante Resolución Nro. RA-0060-2015 de 09 de septiembre de 2015, el Ing. Gustavo Adolfo Giler Alarcón, Secretario Técnico (E) delegó al Subsecretario Técnico o a quien haga sus veces, para que además de las funciones inherentes a su cargo, realice lo siguiente: *“1. Aprobar, previo al informe técnico correspondiente, la suscripción*

de convenios de cooperación interinstitucional e inclusive suscribirlos a nombre de la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución Nro. STD-CGJ-RA-0060-2015 expedida el 09 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Inclúyase al final del numeral 1, del artículo Tercero, de la Resolución Nro. STD-CGJ-RA-0060-2015 de 09 de septiembre de 2015, el siguiente texto:

“Y, además, designar administradores/as de convenios”.

ARTÍCULO 2.- Convalidar las designaciones de administradores de convenios de cooperación interinstitucional realizadas por el Ing. José Stalin Basantes Moreno, Subsecretario Técnico Subrogante, desde el 01 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 3.- Disponer a la Dirección Administrativa la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a primero (1) de abril de 2016. (01/04/2016)

f.) Ing. Gustavo Adolfo Giler Alarcón, Secretario Técnico (E), Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades.

SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES.- Secretaría Técnica.- Fiel copia del original.- f.) Autorizada.

SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES

Nro. RA-026-2016

**Mgs. Galo Hernán Rodríguez Caicedo
COORDINADOR GENERAL
ADMINISTRATIVO FINANCIERO**

Considerando:

Que, el artículo 17 del Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y

los Servidores y Obreros Públicos, establece que: *“Las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia...”*;

Que, mediante Acuerdo No.006-2015 de 04 de septiembre de 2015, el Vicepresidente Constitucional de la República, Ing. Jorge Glas Espinel, encargó a la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades, al Ing. Gustavo Adolfo Giler Alarcón;

Que, el 09 de septiembre de 2015, el Secretario Técnico Encargado, Ing. Gustavo Adolfo Giler Alarcón, mediante Resolución Nro. STD-CGJ-RA-0060-2015, delegó al Coordinador General Administrativo Financiero, la facultad de suscribir, previo el cumplimiento de los requisitos respectivos, los actos administrativos de autorización y declaración de servicios institucionales en el exterior, para el personal de las áreas sustantivas, adjetivas de asesoría y apoyo de la institución;

Que, mediante invitación de fecha 25 de abril de 2016, la Oficina del Consejero Económico- Comercial de la Embajada de la República Popular China, invitó a Elisa Angélica Bravo Ramírez a participar en el seminario *“Reform and Innovations of Public Services for Developing Countries, 2016”* a desarrollarse en Beijing, China de 17 de mayo de 2016 al 6 de junio de 2016;

Que, mediante correo electrónico de 26 de abril de 2016, el Experto de Becas Internacionales 1 del Instituto de Fomento al Talento Humano, Janneth de los Ángeles Salazar Proaño, informó a la Ing. Elisa Angélica Bravo Ramírez, que la Embajada de la República Popular de China informó que dicha servidora resultó favorecida con la beca para el curso que aplicó;

Que, mediante memorando Nro. STD-DPE-2016-0341-MEM de 02 de mayo de 2016, la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, Ing. Elisa Angélica Bravo Ramírez, informó al Secretario Técnico Encargado Mgs. Gustavo Adolfo Giler Alarcón, que resultó favorecida con la beca para participar en el *“Seminar on Reform and Innovations of Public Services for Developing Countries”*; que el financiamiento de la beca la cubre en forma total la República Popular China, por lo que la SETEDIS no incurrirá en ningún gasto; y solicitó su autorización y aval para participar en el mencionado seminario en representación de la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades del Ecuador;

Que, mediante memorando Nro. STD-STD-2016-0119-MEM de 02 de mayo de 2016, el Secretario Técnico Encargado, Mgs. Gustavo Adolfo Giler Alarcón, informó a esta Coordinación General, para el trámite pertinente, que autorizó a la Ing. Elisa Bravo, Directora de Planificación de la SETEDIS para participar en el evento *“Seminar on*

Reform and Innovations of Public Services for Developing Countries”, organizado por la República Popular China y coordinado por el Instituto de Fomento de Talento Humano que se llevara a cabo del 17 de mayo al 06 de junio de presente año, a nombre de la Secretaría Técnica, para que además, exponga el trabajo del gobierno de la República del Ecuador y los significativos avances desarrollados en materia de política pública hacia las personas con discapacidad y su familias. Adicionalmente indicó que los gastos relacionados con el transporte, hospedaje y alimentación durante el seminario serán cubiertos en su totalidad por los organizadores del evento;

Que, mediante memorando Nro. STD-CAF-2016-0745-MEM de 02 de mayo de 2016, esta Coordinación General solicitó a la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, Ing. Elisa Angélica Bravo Ramírez y a la Directora de Administración de Recursos Humanos, Subrogante, Ing. Verónica Gabriela Rosales Ordoñez, se sirvan articular las acciones a fin de remitir el informe técnico pertinente con base al cual se solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución administrativa y el registro del viaje en el sistema informático de la SNAP;

Que, mediante Informe de Justificación de Viajes al Exterior Nro. 001-STD-DPE-EABR-2016 de 10 de mayo de 2016, la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, Ing. Elisa Angélica Bravo Ramírez, indicó los motivos del viaje, su justificación, los resultados esperados, así como el hecho de que los gastos de de pasajes aéreos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación en China, transporte para las actividades organizadas y subsidios diarios serán cubiertos por el Gobierno de la República Popular de China;

Que, en la solicitud de viaje al exterior Nro.51748 de 10 de mayo de 2016, consta la autorización de viaje a la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, Ing. Elisa Angélica Bravo Ramírez, desde el 14 de mayo al 07 de junio de 2016, para asistir al *“Seminar on Reform and Innovations of Public Services for Developing Countries”*, a desarrollarse en Beijing, China;

Que, mediante memorando Nro. STD-DRH-2016-0557-MEM de 11 de mayo de 2016, la Directora de Administración de Recursos Humanos Psc. María de Lourdes Álava Zambrano, solicitó a esta Coordinación General, autorizar el viaje de la Ing. Elisa Bravo, Directora de Planificación y Gestión Estratégica, y disponer se autorice a quien corresponda elaborar la resolución de viaje al exterior;

Que, mediante memorando Nro. STD-CAF-2016-0815-MEM de 13 de mayo de 2016, esta Coordinación General, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaborar la resolución correspondiente; y,

En cumplimiento a lo determinado en el artículo 17 del Reglamento de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos; y, de la Resolución Nro. STD-CGJ-RA-0060-2015 de 9 de septiembre de 2015,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior de la Ing. Elisa Angélica Bravo Ramírez, Directora de Planificación y Gestión Estratégica a Beijing China, desde el 14 de mayo al 07 de junio de 2016, para asistir al “Seminar on Reform and Innovations of Public Services for Developing Countries”, cuyos gastos en su totalidad serán cubiertos por el Gobierno de la República Popular de China, con lo cual la Secretaría Técnica para la Gestión Inclusiva en Discapacidades no erogará recurso alguno por este concepto.

Artículo 2.- Disponer a la Directora de Planificación y Gestión Estratégica, que a su retorno emita a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, el informe de resultados del viaje para la verificación de su inmediato superior. Dicho informe contará al menos con el registro de los logros, compromisos adquiridos y los beneficios del viaje realizado.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Administrativa la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los treces (13) días del mes de mayo de 2016. (13/05/2016)

f.) Mgs. Galo Hernán Rodríguez Caicedo, Coordinador General Administrativo Financiero.

SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN INCLUSIVA EN DISCAPACIDADES.- Secretaría Técnica.- Fiel copia del original.- f.) Autorizada.

No. PLE-CNE-10-16-6-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consagran el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, en forma facultativa a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los procedimientos y reglas para el ejercicio del derecho al voto de las y los miembros en servicio activo de Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

las siguientes **REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL VOTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO.**

Artículo 1.- Sustituir en el artículo 1, la frase “en los recintos electorales a nivel nacional y en el exterior.” por “procesos electorales de carácter nacional.”

Artículo 2.- Sustituir en el artículo 4 la palabra “voluntario” por “facultativo” y la frase “de la elección” por “del proceso electoral”.

Artículo 3.- Sustituir el texto del artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Ingreso de la información.- Una vez recibida la credencial de votación, la o el integrante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, firmará la parte desprendible de la credencial, la que servirá como constancia de que recibió la misma. La máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, encargada de este proceso, deberá enviar a las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, un reporte diario de entrega de credenciales, el mismo que deberá incluir el número de credenciales entregadas, con una base de datos de las y los miembros a quienes fueron entregadas y el desprendible de constancia.

La delegación provincial o distrital, ingresará estos datos a una base y enviará la información diariamente al Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta necesariamente los desprendibles recibidos.”

Artículo 4.- Sustituir el texto del inciso final del artículo 14 por el siguiente: “Para que las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren cursando estudios en instituciones de educación militar o policial, ejerzan su derecho al voto, las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral correspondientes, coordinará con el respectivo Mando Militar o Policial, la distribución de su personal en varios centros de votación cercanos a esos institutos de educación militar o policial.”

Artículo 5.- Suprímase el Art. 15.

Artículo 6.- En el Art. 21 agréguese al título luego de la palabra “prohibición” el siguiente texto “en el ejercicio del sufragio electoral”; y, suprimir al final del literal e) luego de la palabra “voto” la frase “o juntas intermedias de escrutinio”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Secretaría General de Consejo Nacional Electoral se encargará de codificar el presente Reglamento con el fin de incorporar las reformas plateadas y reenumerar su contenido.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN YACUAMBI**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial “...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de

las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Yacuambi.

Expende:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, QUEBRADAS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN YACUAMBI.

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Yacuambi y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Yacuambi en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; la municipalidad cobrará los tributos municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425

de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o

metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPITULO III GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 8.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, quebradas y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se

refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente

8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, quebradas y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN

Art. 9.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 10.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 11.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.

5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras.

6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.

7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 12.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 13.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a

la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 14.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, quebradas y canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 15.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 16.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 17.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas (carpas) para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 18.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 19.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 20.- Prohibición de trabajo de niñas, niños y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 21.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y

sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 22.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 23.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 24.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 25.- Sistema de registro.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones

otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art.- 26.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 27.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de remediación Ambiental.

Art. 28.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuanto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 29.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces- en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 30.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 31.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces

y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 32.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art.- 33 Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos de acuerdo al Art. 36 de la presente ordenanza.

Art. 34.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en trituración clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Este el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 35.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 36.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.
- d. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- e. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- f. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos; y,
- h. Documentos personales y certificado de no adeudar al municipio.

Art. 37.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la

Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 38.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 39.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad, En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 40.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 41.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII CIERRE DE MINAS

Art. 42.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalizado por la autoridad ambiental competente; y se

ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 43.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 44.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos y nacionalidades, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 45.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 46.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por periodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 47.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 48.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 49.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 50.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar

o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, barrios, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 51.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 52.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 53.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 54.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, de acuerdo al instructivo para la caracterización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga

y producción para la maquinaria artesanal, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 55.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley: Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 56.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad Municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 57.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 58.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 59.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento,

monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 60.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 61.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 62.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 63.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 64.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 65.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para el libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los lechos de ríos, quebradas y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas

libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 66.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII DEL CONTROL

Art. 67.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 68.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, quebradas y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, quebradas y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de

explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, quebradas, y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;

19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 69.- Del control de actividades de explotación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 70.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o

quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, quebradas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 71.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 72.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 73.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 74.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 75.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 76.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 77.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera Municipal para la recaudación o pago.

Art. 78.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 79.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos

reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 80.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi.

Art. 81.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 82.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 83.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 84.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 85.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará

conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 86.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 87.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 88.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 89.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para los minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 90.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 91.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, la Dirección de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

**CAPITULO XIV
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES
ÁRIDOS Y PÉTREOS.**

Art. 92.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 93.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Yacuambi, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 94.- Instancia competente en el Municipio.- La Unidad (Dirección) de Ambiente de Yacuambi es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

**CAPÍTULO XV
DE LA PREVENCIÓN,
CONTROL Y SEGUIMIENTO**

Art. 95.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Yacuambi está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

**CAPÍTULO XVI
INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO
Y SANCIONES**

Art. 96.- De la Comisaría Municipal de Control.- El Comisario Municipal o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 97.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art. 98.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 99.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 100.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oírán al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 101.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 102.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absoluta o sancionatoria.

Art. 103.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, a favor del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de

Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, quebradas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Yacuambi, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, quebradas y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Yacuambi;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda, otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 418 del COOTAD;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Yacuambi;

- h. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Dirección Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Yacuambi adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de Yacuambi procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SEPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS- DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR.ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001; y, demás normativa conexa.

DECÍMA.- hasta que el GAD Municipal de Yacuambi designe la coordinación de áridos y pétreos se encargará

a la Unidad de Desarrollo Comunitario y Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Yacuambi, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- Derogase la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Yacuambi, expedida por el Gobierno Municipal de Yacuambi el veinte y siete de julio del año dos mil diez.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Yacuambi, a los veintisiete días de mes de octubre de 2015.

f.) Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi.- En legal forma certifico que la presente **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, QUEBRADAS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN YACUAMBI**, fue conocida, analizada y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del 13 de octubre de 2015; y, en segundo debate en la sesión ordinaria del 27 de octubre de 2015, respectivamente.

Yacuambi, a 28 de octubre de 2015.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

DEL CANTÓN YACUAMBI.- En la ciudad 28 de Mayo, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil quince; a las 08h30.- Vistos: de conformidad con el Art. 322 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias al Ejecutivo Municipal del Cantón Yacuambi la **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, QUEBRADAS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN YACUAMBI** con la finalidad que se sancione y observe en caso de existir violaciones a la Constitución y leyes vigentes.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN YACUAMBI, en la ciudad 28 de Mayo, a los veintiocho días del mes de octubre de 2015, a las 08h40, por reunir los requisitos legales y habiendo observado el trámite legal de conformidad en lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 y Art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, habiéndose observado

el trámite legal; y, por cuanto la presente la ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, quebradas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Yacuambi, está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República del Ecuador: **SANCIONO FAVORABLEMENTE** la presente Ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de las formas que establece la ley; así como también en el Registro Oficial - Ejecútese.

f.) Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi, el día y hora señalados.- Lo certifico.-

Yacuambi, a 28 de octubre de 2015.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

Dirección Nacional de Propiedad Industrial
IEPI_2015_TI_004658
1 / 1
En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_005068 de 13 de octubre de 2015, se concede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015.
DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR « LOGOTIPO
PRODUCTOS ASESORADOS

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404
La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro.
DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE